

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA EN CONTRA DE JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO EN CONTRA DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/53/2017

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, queja de MORENA por la que denunció el uso indebido de la pauta con motivo de la difusión de los spots denominados *estado de emergencia*, con los folios RV00149-17 [versión televisión] y RA00164-17 [versión radio], atribuible a Josefina Vázquez Mota, precandidata a la gubernatura del Estado de México por el Partido Acción Nacional y a dicho instituto político, toda vez que, a dicho del quejoso, Josefina Vázquez Mota ya fue designada candidata a la gubernatura de la mencionada entidad federativa y, por tanto, no puede tener acceso a los tiempos de radio y televisión en la etapa de precampaña dentro del proceso comicial local.

De igual suerte, refiere que, en caso de no haber sido ya designada como candidata, lo cierto es que existe una inequidad en la distribución de los tiempos asignados al Partido Acción Nacional para radio y televisión, pues es la única precandidata que tiene un spot pautado.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares, en los términos siguientes:

¹ Visible a fojas 01-32 del expediente.

“Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que ese Instituto Electoral en ejercicio de las facultades que prevén, efectúe el retiro inmediato de la propaganda consistente en el spot denominado Estado de emergencia con el número de identificación para televisión RV00149-17 y para radio RA00164-17, sobre todo si se toma en consideración que los promocionales en televisión generan un mayor impacto y alcance en razón de la naturaleza del mismo, en consecuencia, cobra mayor necesidad que el uso del tiempo asignado a los partidos políticos como parte de sus prerrogativas se realice con estricta (sic) apego a derecho, lo anterior porque el Partido Acción Nacional no realiza proceso interno de selección de candidatos para el cargo de Gobernador al Estado de México sino que determinó el método de selección directa.

Y en efecto reconoce como su candidata a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en tal virtud la procedencia de la medida cautelar resulta necesaria, pues cada uno de los impactos transmitidos de los spots denunciados producen sobreexposición de la ciudadana denunciada y actos anticipados de campaña dado que al no contender en un procesos interno, el mensaje que dirige debe ser considerado al público en general, lo cual es ilegal dado la etapa en la que nos encontramos.”

II. REGISTRO DE QUEJA, ADMISIÓN, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.² El veintiocho de febrero del presente año, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/53/2017**; asimismo, se admitió a trámite al cumplir con los requisitos previstos por la ley, y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral³, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente., reservándose el emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poderla emitir el acuerdo respectivo.

III. ESCRITO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. El primero de marzo de dos mil diecisiete, el apoderado legal del Partido Acción Nacional, Sergio Alfredo Sigüenza Escamilla, presentó escrito ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a través del cual remite la lista de los precandidatos registrados en el proceso de

² Visible a hojas 20 a 30 del expediente.

³ En adelante **Comisión de Quejas**.

selección interno del Partido Acción Nacional a la Gobernatura del Estado de México.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El primero de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral celebró su vigésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafo 1, fracción II, y párrafo 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

De conformidad con estos preceptos, las autoridades que cuentan con atribuciones para ordenar la adopción de medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

En el caso, la medida cautelar solicitada está vinculada con la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuida al Partido Acción Nacional, derivado del presunto posicionamiento de dicho instituto político y a una de sus precandidatas a la gobernatura del Estado de México, en el proceso electoral que se encuentra en curso en la mencionada entidad federativa, mediante el uso indebido de la pauta que al citado partido político le corresponde en radio y televisión, violando con ello el principio de equidad en la contienda.

Por tanto, este Instituto tiene competencia para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, siempre y cuando se den las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 25/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**

Por lo anterior, se considera que este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

De la lectura integral del escrito de queja, se advierte que MORENA, considera que los spots señalados son ilegales, esencialmente, por las siguientes razones:

- La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que según la convocatoria recogida en el acuerdo SG/72/017, es la

encargada de realizar la designación de la persona que ostentará la candidatura a la gubernatura del Estado de México, determinó que Josefina Vázquez Mota es la opción más competitiva para encabezar el cambio en el Estado de México, por lo que, en su concepto, dicho órgano partidista ya ha designado a la referida ciudadana como su candidata al Gubernatura señalada, por lo que el promocional denunciado, en sus versiones para radio y televisión, podría constituir actos anticipados de campaña.

- De igual suerte, se duele de que, en su caso, existe una inequitativa distribución de los tiempos en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, ya que la referida ciudadana es la única precandidata pautada por parte de dicho instituto político en la referida entidad federativa.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

- 1. Técnica:** Consistente en un disco compacto que contiene los spots denunciados, la cual se relaciona con todos los argumentos esgrimidos en su escrito de queja.
- 2. Documental:** Consistente en el acta circunstanciada elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en la que describa y analice de manera integral y contextual el contenido íntegro del spot denominado Estado de emergencia con el número de identificación para televisión RV00149-17 y para radio RA00164-17.
- 3. Documental:** Consistente en el informe que rinda la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas de este Instituto, respecto a la solicitud del pautado realizado por el Partido Acción Nacional, en periodo solicitado así como la cantidad de impactos a que dará lugar.
- 4. Instrumental de actuaciones:** En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada

5. Presuncional legal y humana. En todo lo que me favorezca, solicito que se atienda con énfasis a las reglas de la sana crítica, las máximas de la experiencia y la lógica la valoración de lo expuesto a lo largo del cuerpo del presente.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. Impresión de la página oficial de este Instituto, correspondiente al Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral, respecto de la totalidad de promocionales pautados por el Partido Acción Nacional desde el inicio de la precampaña en el Estado de México, al veintiocho de febrero del presente año.

De la cual se advierte lo siguiente:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN
REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 23/01/2017 al 28/02/2017
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 28/02/2017 13:15:21



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RA02492-16	oc1na	MEXICO	ORDINARIO	30/10/2016	23/01/2017
2	PAN	RV01981-16	oc1na	MEXICO	ORDINARIO	30/10/2016	23/01/2017
3	PAN	RA00040-17	TESTIMONIAL EDOMEX	MEXICO	PRECAMPAÑA	24/01/2017	25/01/2017
4	PAN	RA00065-17	EDOMEX V2	MEXICO	PRECAMPAÑA	26/01/2017	03/03/2017
5	PAN	RA00065-17	EDOMEX V2	MEXICO	INTERCAMPAÑA	04/03/2017	04/03/2017
6	PAN	RA00164-17	ESTADO DE EMERGENCIA	MEXICO	PRECAMPAÑA	26/02/2017	03/03/2017
7	PAN	RV00039-17	TESTIMONIAL EDOMEX	MEXICO	PRECAMPAÑA	24/01/2017	25/01/2017
8	PAN	RV00059-17	EDOMEX V2	MEXICO	PRECAMPAÑA	26/01/2017	01/03/2017
9	PAN	RV00059-17	EDOMEX V2	MEXICO	INTERCAMPAÑA	04/03/2017	04/03/2017
10	PAN	RV00149-17	ESTADO DE EMERGENCIA	MEXICO	PRECAMPAÑA	26/02/2017	03/03/2017

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

De lo anterior se desprende que actualmente están vigentes, para la etapa de precampaña, los siguientes promocionales:

- EDOMEX V2 con folios RV00059-17 [versión televisión] y RA00065-17 [versión radio]

- ESTADO DE EMERGENCIA con folio RV000149-17 [versión televisión] y RA000164-17 [versión radio]
2. Acta Circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de veintiocho de febrero del año en curso, en la que se deja constancia del contenido de la página de internet <https://pautas.ine.mx/estadodemexico/index.html> en específico, de la existencia y contenido del promocional denunciado, así como de los relacionados a la precampaña del Estado de México pautados por el Partido Acción Nacional, de la que se desprende que dicho partido político tiene alojados en la página oficial de pautas de este instituto, para la etapa de precampaña en el Estado de México, un spot relacionado con Josefina Vázquez Mota (ESTADO DE EMERGENCIA) y dos promocionales genéricos (TESTIMONIAL EDOMEX y EDOMEX V2), en sus versiones para radio y televisión.
3. Acta Circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de veintiocho de febrero del año en curso, en la que se deja constancia del contenido del portal del Partido Acción Nacional, mismo que se localiza en la siguiente liga de internet <https://www.pan.org.mx>, respecto de los estrados electrónicos en los que se publicaron los acuerdos emitidos por dicho instituto político relacionados con el proceso de selección interna del candidato(a) a la gubernatura del Estado de México, de la que se desprende lo siguiente:
- El Partido Acción Nacional aprobó como método de selección de candidato(a) a la gubernatura del Estado de México el de designación.
 - Se encuentran registrados 9 precandidatos a la gubernatura del Estado de México por dicho instituto político, a saber: Juan Rodolfo Sánchez Gómez; Aldo Vega Martínez; Laura Angélica Rojas Hernández; Liliana Gollas Trejo; Jonathan Sotero Vallejo; Juan Francisco Saavedra Barrios; Salvador Arturo Macías Jiménez; Josefina Vázquez Mota, y José de Jesús Morales Aguilar.

PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Escrito firmado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el que consta el listado de los once precandidatos que a la fecha han sido registrados en el proceso de selección interno de dicho partido político a la Gubernatura del Estado de México.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

- El promocional identificado como *Estado de emergencia* con los folios RV00149-17 [versión televisión] y RA00164-17 [versión radio] fue pautado por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión, para el proceso electoral local en el Estado de México, en la etapa de precampaña de esa entidad, cuya vigencia es, del veintiséis de febrero al tres de marzo de dos mil diecisiete.
- Actualmente están vigentes dos promocionales pautados por el Partido Acción Nacional para la etapa de precampaña en el Estado de México, de los cuales uno corresponde a propaganda de Josefina Vázquez Mota, precandidata a la gubernatura de dicho estado y otro de propaganda genérica.
- El Partido Acción Nacional tiene once precandidatos registrados para la gubernatura del Estado de México.
- No existe constancia que ya se haya elegido candidato(a) a la gubernatura del Estado de México por dicho instituto político.
- En la etapa de precampaña, sólo se han pautado 3 promocionales: un spot relacionado con Josefina Vázquez Mota (ESTADO DE EMERGENCIA) y dos promocionales genéricos (TESTIMONIAL EDOMEX y EDOMEX V2), en sus versiones para radio y televisión.
- Al día de hoy, únicamente están siendo difundidos los promocionales denominados EDOMEX V2 y ESTADO DE EMERGENCIA, cuya vigencia concluye como sigue:

Nombre del promocional	Folio	Vigencia
EDOMEX V2 [RADIO]	RA00065-17	26 ENE 17 al 03 MAR 17
ESTADO DE EMERGENCIA [RADIO]	RA000164-17	26 FEB 17 al 03 MAR 17
ESTADO DE EMERGENCIA [TELEVISIÓN]	RV000149-17	26 FEB 17 al 03 MAR 2017

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁴

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

MARCO JURÍDICO

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece:

***Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

***III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.** Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

***Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales,** de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán

en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se

realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

[...]

[Énfasis añadido]

De igual manera, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se establece:

Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa....

*Los partidos políticos y los candidatos independientes, en su caso, **podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal**, los cuales en ningún momento podrán contratar o adquirir, por*

sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

[Énfasis añadido]

Asimismo, en Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regula el tema de la siguiente manera:

Artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

[...]

Artículo 168.

[...]

4. Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.

[...]

Artículo 211.

[...]

3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, en el Código Electoral del Estado de México se establece:

Artículo 65. *Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:*

...

II. Tener acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este Código.

...

CAPÍTULO QUINTO

Del acceso a los medios de comunicación

Artículo 70. *El Instituto y los partidos políticos legalmente acreditados ante este, tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, conforme a las normas establecidas en el apartado B base III del artículo 41 de la Constitución Federal y el artículo 12 de la Constitución Local. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración de los tiempos que les correspondan en radio y televisión.*

Por último, en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral Nacional Electoral se prevé:

Artículo 13

Del periodo único de acceso a radio y televisión en precampañas

[...]

4. Si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y precandidatos/as a cargos de elección popular debidamente registrados/as por cada partido político no realizan actos de precampaña electoral interna, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley.

Artículo 37

De los contenidos de los mensajes

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

[Énfasis añadido]

De la revisión de las bases constitucionales, así como de la regulación legal y reglamentaria aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtiene lo siguiente:

- Los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.

- Cada partido político decide libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas.

Bajo estas premisas, se puede concluir que la normativa constitucional y legal prevén la forma y tiempo conforme a los cuales los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, pueden acceder al tiempo del Estado en radio y televisión.

Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se desprende que el principio de equidad debe ser observado en todas y cada una de las etapas o fases que integran el proceso electoral las cuales tienen como finalidad última la obtención del sufragio.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El quejoso solicita el dictado de medidas cautelares en los siguientes términos:

“Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que ese Instituto Electoral en ejercicio de las facultades que prevén, efectúe el retiro inmediato de la propaganda consistente en el spot denominado Estado de emergencia con el número de identificación para televisión RV00149-17 y para radio RA00164-17, sobre todo si se toma en consideración que los promocionales en televisión generan un mayor impacto y alcance en razón de la naturaleza del mismo, en consecuencia, cobra mayor necesidad que el uso del tiempo asignado a los partidos políticos como parte de sus prerrogativas se realice con estricta (sic) apego a derecho, lo anterior porque el Partido Acción Nacional no realiza proceso interno de selección de candidatos para el cargo de Gobernador al Estado de México sino que determinó el método de selección directa.

Y en efecto reconoce como su candidata a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en tal virtud la procedencia de la medida cautelar resulta necesaria, pues cada uno de los impactos transmitidos de los spots denunciados producen sobreexposición de la ciudadana denunciada y actos anticipados de campaña dado que al no contender en un procesos interno, el mensaje que dirige debe

ser considerado al público en general, lo cual es ilegal dado la etapa en la que nos encontramos.”

El contenido del promocional denunciado es el siguiente:

Estado de emergencia RV00149-17 [versión televisión]	
Imágenes representativas:	Voz:
	<i>El Estado de México</i>
	<i>Nuestro hermoso Estado de México,</i>
	<i>es hoy...</i>
	<i>un estado de emergencia</i>
	<i>lastimado por la corrupción</i>
	<i>la inseguridad y la impunidad</i>
	<i>es un estado de privilegios</i>
	<i>solo para unos cuantos</i>

Estado de emergencia RV00149-17 [versión televisión]

 <p>lastimado por la corrupción,</p>	<p><i>pero se acabó</i></p>
 <p>la inseguridad y la impunidad.</p>	<p><i>llegó el momento del Estado de México</i></p> <p><i>llegó el momento de que hagamos juntos</i></p> <p><i>un estado de justicia</i></p> <p><i>un estado lleno de orgullo</i></p>
 <p>JOSEFINA GOBERNADORA PRECANDIDATA PAN</p> <p><small>*Propaganda dirigida a los integrantes de la Comisión Permanente del PAN*</small></p>	<p><i>un estado de todos y para todos</i></p> <p><i>¿Estamos?</i></p>

Estado de emergencia RA00164-17 [versión radio]

Voz de mujer:

El Estado de México, nuestro hermoso Estado de México, es hoy un estado de emergencia, lastimado por la corrupción, la inseguridad y la impunidad.

Es un estado de privilegios solo para unos cuantos, pero se acabó, llegó el momento del Estado de México, llegó el momento de que hagamos juntos, un estado de justicia, un estado lleno de orgullo, un estado de todos y para todos.

¿Estamos?

Josefina Vázquez Mota

Partido Acción Nacional

*Propaganda dirigida a los integrantes
de la Comisión Permanente del PAN*

Al respecto, bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar, la solicitud de medida cautelar es **PROCEDENTE**, toda vez que, de las constancias de autos se advierte que, si bien Josefina Eugenia Vázquez Mota no es precandidata única ni ha sido designada candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de México, como lo afirma el partido denunciante, los promocionales que ha pautado el referido partido político en los tiempos a que tiene derecho en la etapa de precampaña sólo promueven a la referida precandidata, siendo que están inscritos diez aspirantes más a la gubernatura del Estado de México, lo que podría generar inequidad en la contienda de selección interna del candidato (a) referido y trascender a la contienda electoral que se desarrolla en la referida entidad federativa, lo que podría traducirse en un uso indebido de la pauta.

En efecto, de las constancias de autos se advierte que el veinticuatro de enero del año en curso el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j), de los Estatutos del referido partido político emitió providencias SG/71/2017, por las que se determinó que el método de selección del candidato(a) a la Gubernatura del Estado de México para el proceso electoral 2016-2017, sería la de designación directa.

En la misma fecha el referido funcionario partidista emitió providencias, mediante las cuales autorizó la invitación dirigida a todos los militantes de dicho partido

político y a los ciudadanos en el Estado de México, a participar en el proceso interno de designación del candidato(a) al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México.

En la referida invitación, se advierte que la Comisión Permanente del Consejo Nacional será la responsable de la designación, para lo cual valorará que los aspirantes cumplan con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Federal, la Constitución Local, así como en la normativa electoral aplicable; tratándose de militantes, deberá verificar que no se encuentren suspendidos o inhabilitados de sus derechos partidistas; asimismo valorará la documentación que al efecto entreguen ante el órgano competente, y podrá auxiliarse de mecanismos de medición para conocer la opinión de ciudadanos acerca de los precandidatos registrados, así como su competitividad, y de entrevistas que se realizarán a los precandidatos registrados.

Asimismo, de las constancias de autos se advierte que en atención a la referida invitación, la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional tuvo por procedentes los registros como precandidatos (as) a la Gubernatura del Estado de México de los siguientes ciudadanos: JUAN RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ, ALDO VEGA MARTÍNEZ, LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ, LILIANA GOLLAS TREJO, JONATHAN SOTERO VALLEJO, JUAN FRANCISCO SAAVEDRA BARRIOS, SALVADOR ARTURO MACÍAS JIMÉNEZ, JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, JOSÉ DE JESÚS MORALES AGUILAR, JOSÉ LUIS DURÁN REVELES y JUAN CARLOS NUÑEZ ARMAS.

Esto es, dentro del proceso interno de selección del candidato(a) a la Gubernatura del Estado de México para el proceso electoral 2016-2017, el órgano intrapartidista competente del Partido Acción Nacional declaró procedente el registro de once precandidatos, de ahí que esta Comisión de Quejas y Denuncias estime que sí existe un proceso de selección interna de candidatos del referido partido político.

No obstante lo anterior, el partido político denunciante afirma que Josefina Eugenia Vázquez Mota ya ha sido designada candidata a la Gubernatura del Estado de México por el Partido Acción Nacional, ello en atención a una nota publicada en la página de internet de dicho partido político intitulada "*Valida la Comisión*

Permanente del PAN que Josefina Vázquez Mota es la opción más competitiva para encabezar el cambio en el Estado de México. Sin embargo, en la misma nota se aduce que “El PAN será respetuoso de los tiempos legales para que, una vez que lleguen los plazos correspondientes, se acuerde la candidatura de manera oficial.”

Es decir, no existe un pronunciamiento oficial por parte del referido partido político respecto a la designación de la precandidata denunciada como candidata del Partido Acción Nacional a la Gobernatura del Estado de México, ni tampoco existen constancias en el expediente que permitan a esta Comisión, presumir, aun de forma indiciaria, que dicha ciudadana ya haya sido designada como lo aduce el partido político denunciante.

Sin embargo, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar, existe una probable inequidad en el proceso de selección interna del candidato (a) a la Gobernatura del Estado de México del Partido Acción Nacional, misma que podría trascender a la contienda externa con el resto de los partido político contendientes, toda vez que, de las diligencias de investigación practicadas por la autoridad sustanciadora, se advierte que el referido partido político ha pautado, durante la etapa de precampaña, tres promocionales, en sus versiones de radio y de televisión, dos de los cuales son de contenido genérico y uno en el que se promociona la imagen y propuestas de Josefina Eugenia Vázquez Mota. Esto es, el partido político denunciado no ha realizado una distribución equitativa de los tiempos en radio y televisión a los que tiene derecho, entre los precandidatos que tiene registrados en su proceso de selección interno, lo que podría tener efectos en la equidad del proceso electoral en curso en la referida entidad federativa.

De ahí que, en concepto de esta Comisión, al existir un aparente trato inequitativo que podría trascender al proceso de selección interna, se configura el riesgo de irreparabilidad del daño del bien jurídicamente protegido, esto es, la equidad en la contienda interna de selección de la candidatura a la Gobernatura del Estado de México, lo que pudiera también provocar inequidad en la contienda frente a los demás partidos políticos.

En efecto, de una interpretación sistemática del marco normativo constitucional y legal que regula el derecho de acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social (radio y televisión), que ha sido previamente desarrollado en el presente acuerdo, se desprende que el principio de equidad debe ser observado en todas y cada una de las etapas o fases que integran el proceso electoral las cuales tienen como finalidad última la obtención del sufragio, basado en una contienda en la cual ninguno de los participantes haya obtenido alguna ventaja indebida durante el desarrollo del referido proceso.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, SUP-REP 5/2016, consideró que en el procedimiento interno de selección que se desarrolla para elegir a quien será candidato a Gobernador, **a través de un sistema de competencia, es necesario que tal competencia se lleve a cabo en condiciones de equidad;** es decir, que desde el momento del inicio del proceso electoral y hasta su conclusión los participantes en el proceso deben ser tratados en **igualdad de circunstancias**, que deben de contar **con la misma oportunidad de obtener el voto de la militancia o, en su caso, del órgano decisor**, lo que se traduce en que debe procurarse —en la medida de lo posible— evitar que, *so pretexto* de la aparente observancia de las reglas previstas en la legislación aplicable, **algún precandidato se coloque en una posición de predominio o ventaja indebida respecto de otros precandidatos en detrimento de la equidad que debe prevalecer.**

Por otra parte, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-284/2015, al conocer sobre un asunto similar, determinó en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- En los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y, más específicamente, por lo que hace a la **distribución de radio y televisión**, el principio de equidad cobra relevancia puesto que, es a través de la transmisión de promocionales, en esos medios de comunicación masiva, que la figura de los contendientes (precandidatos, posteriormente candidatos), se posiciona ante el público.

- En el evento de actualizarse un escenario contrario a dicho principio, en la distribución de este tiempo, esto **puede trascender en el proceso electivo**, en sus distintas fases, ya que los **promocionales de radio y televisión tienen, por su naturaleza y forma de difusión, alto alcance y penetración en el auditorio.**
- Se inobserva el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la Constitución federal, por **la falta de distribución de promocionales al otro precandidato**, lo que mandó un mensaje equivocado a la ciudadanía receptora, no sólo a la militancia.
- La forma en que se utiliza la prerrogativa de radio y televisión durante la precampaña, **compromete la equidad que debe privilegiarse**, no sólo al interior del proceso interno de selección del partido político, sino dentro del proceso electoral en general, puesto que es **un principio que debe permear en la contienda en todas sus fases y bajo cualquier circunstancia particular, sobre todo si se toma en consideración que la propia naturaleza de radio y televisión trascienden y penetran en la ciudadanía, por su masividad.**
- La inequidad generada al posicionar el nombre y la imagen de sólo uno de los precandidatos **trascendió los asuntos internos del partido político involucrado**, pues si bien, la propaganda se dirigió a los militantes del partido político, también lo es que dicha propaganda, estuvo expuesta al electorado en general, en razón de la naturaleza de estos medios de comunicación, de ahí que el uso que el partido político involucrado le dio a ese derecho de acceso a radio y televisión, al otorgarlo tan sólo a uno de los precandidatos, se convirtió en una cuestión de orden público y de interés general que rebasó los límites internos del instituto político.
- El partido político al elegir libremente usar su tiempo de radio y televisión para la precampaña, **tenía el deber de distribuirlo en la forma que estimara adecuado, conforme a su derecho de auto determinación y auto organización, pero entre los dos precandidatos registrados, para así privilegiar el principio de equidad rector en la contienda interna, y también**

hacia el exterior de frente a los demás actores políticos, pero sobre todo, de cara a toda la ciudadanía.

- **Si ambos participantes estuvieron en aptitud de desarrollar actos de proselitismo durante toda la fase de precampaña, pues ninguno declinó en favor del otro, se concluye que el partido político debió distribuir tiempo en radio y televisión a ambos contendientes, en la cantidad que de acuerdo a su derecho de auto determinación y auto organización definiera, a fin de garantizar condiciones de equidad, tanto en el proceso interno como de frente al electorado.**
- La responsabilidad por el uso indebido de la pauta se debe fincar al partido político no así al precandidato denunciado, pues como se vio, la facultad de determinar la asignación del tiempo en radio y televisión corresponde exclusivamente al instituto político.

Como se observa de lo anterior, para el referido órgano jurisdiccional debe prevalecer el principio de equidad en la transmisión de promocionales de los precandidatos contendientes en una elección interna, dado que los promocionales de radio y televisión tienen, por su naturaleza y forma de difusión, alto alcance y penetración en el auditorio distintos, lo cual es de orden público y de interés general, de ahí que, si solo se asigna tiempo en radio y televisión a sólo uno de los precandidatos registrados, se genera una inequidad en la competencia electoral.

Esta determinación fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-578/2015.

Por lo anterior, el Partido Acción Nacional está obligado, en el contexto en el cual se está desarrollando su proceso interno de selección de candidato (a) a la Gubernatura del Estado de México, a regular el contenido de las actividades propagandísticas de sus precandidatos registrados y apegarse a la Ley y sus propios Estatutos. Por lo que, al no existir una distribución equitativa del tiempo en radio y televisión, bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que existe un uso indebido de la pauta, al haber sido distribuida en forma inequitativa, lo cual podría

trascender a la equidad del proceso electoral en el Estado de México al existir una sobreexposición de la precandidata denunciada.

En efecto, si bien el Partido Acción Nacional puede elegir libremente cómo usar su tiempo de radio y televisión para la precampaña, conforme a su derecho de auto determinación y auto organización, éste también tiene el deber legal de hacerlo entre los precandidatos (as) registrados y no sólo en favor de una de las precandidatas, para así privilegiar el principio de equidad rector en la contienda interna y también hacia el exterior, de frente a los demás actores políticos, pero sobre todo, de cara a toda la ciudadanía.

Al no haberlo hecho de esta manera, el Partido Acción Nacional, bajo la apariencia del buen derecho, violó el referido principio al posicionar el nombre y la imagen de sólo una de las precandidatas registradas (Josefina Eugenia Vázquez Mota) por lo cual, existe el riesgo que trascienda los asuntos internos del partido político, pues si bien, la propaganda se encuentra dirigida al órgano de decisión del citado instituto político, también lo es que dicha propaganda, se encuentra expuesta al electorado en general, en razón de la naturaleza de estos medios de comunicación, lo que podría afectar el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.

En efecto, como se precisó, en la etapa de precampaña del actual proceso electoral en el Estado de México, el Partido Acción Nacional solamente ha pautado spots de carácter genérico y de Josefina Vázquez Mota, pero no así del resto de los participantes, lo que permite bajo la apariencia del buen derecho, considerar que existe un quebrantamiento al principio de equidad, con independencia de las razones o motivos del partido político para actuar de esa manera.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional, desde una óptica preliminar, inobservó el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la Constitución federal, por la falta de distribución de promocionales entre los precandidatos registrados y, en su lugar, haber pautado un promocional que beneficia a Josefina Eugenia Vázquez Mota al promocionar su imagen y propuestas y dos promocionales genéricos, sin que se advierta que existe la intención del partido político de promocionar al resto de los precandidatos registrados.

Derivado de lo anterior, los promocionales denominados *ESTADO DE EMERGENCIA*, con los folios RV00149-17 [versión televisión] y RA00164-17 [versión radio], deben ser retirados hasta la conclusión de la etapa de precampaña en el Estado de México, por lo que se estima **PROCEDENTE** la solicitud de adopción de medidas cautelares.

Aunado a lo anterior, en el promocional de radio con folio RA000164-17, no se advierte que se cumpla con los requisitos legales establecidos en el artículo 211, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 243, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dicen:

Artículo 211.

(...)

3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Artículo 243.

(...)

En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato.

Es decir, el promocional de radio bajo estudio, no identifica la calidad de precandidata de la persona a la que se promociona, lo que podría vulnerar el principio de certeza y de equidad en la contienda electoral, por las siguientes razones:

Al respecto, cabe destacar que de conformidad con el artículo 41, Apartado A, de nuestra Carta Magna el Instituto Nacional Electoral en cuyo ejercicio de su función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

En este sentido, cabe resaltar que tratándose de promocionales de precampaña, es necesario que la ciudadanía cuente con elementos que de manera sencilla le permitan identificar este tipo de promocionales y distinguirlos de los relacionados

con las campañas electorales, por lo que al no contener referencia alguna de la calidad con la que accede Josefina Vázquez Mota a los tiempos del Acción Nacional en radio, el electorado, distinto a los militantes del partido, no tienen posibilidad de identificar con facilidad que se trata de actos que se celebran al interior de un partido con la finalidad de obtener una candidatura determinada, de ahí la necesidad que se identifique de manera expresa que se trata de Precandidata a la Gubernatura del Estado de México, y no generar confusión en el electorado en general.

En este sentido, el promocional de mérito podría traducirse en una promoción indebida, a favor de la precandidata denunciada, ya que, como se señaló, no existe la referencia clara que Josefina Vázquez Mota, se encuentra participando como precandidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de México, pudiendo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de dicha entidad.

Efectos.

En atención a las consideraciones vertidas, lo procedente es ordenar:

- a) Al Partido Acción Nacional, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en un plazo no mayor a seis horas a partir de la legal notificación del presente proveído, los promocionales denominados *ESTADO DE EMERGENCIA*, con los folios RV00149-17 [versión televisión] y RA00164-17 [versión radio], por cualquier material de carácter genérico previamente pautado, en el que no podrá aparecer o hacer mención a Josefina Vázquez Mota, apercibiéndolo que de no hacerlo, se procederá de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- b) A las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, que en un plazo que no podrá exceder de seis horas a partir de la notificación del presente acuerdo, suspendan la difusión del promocional denominado *ESTADO DE EMERGENCIA*, con los folios RV00149-17 [versión televisión] y RA00164-17 [versión radio] y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la autoridad electoral.

- c) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto que notifique a los concesionarios de radio y televisión, que no deberán difundir el promocional denominado *ESTADO DE EMERGENCIA*, con los folios RV00149-17 [versión televisión] y RA00164-17 [versión radio], y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.

- d) Al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

Tutela preventiva

En su escrito de denuncia, el partido político quejoso solicita que, bajo la figura de tutela preventiva, se ordene a los denunciados ajustar sus actos a la etapa del proceso electoral del Estado de México en que actualmente se encuentra, esto es, abstenerse de hacer uso indebido de la pauta dado que, en su concepto, la ciudadana denunciada no se encuentra contendiendo por ninguna candidatura.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la solicitud de tutela preventiva, pues, por una parte, con el dictado de la medida cautelar el quejoso alcanza su pretensión que es lograr la equidad en la contienda interna del Partido Acción Nacional para la designación del candidato(a) a la gubernatura del Estado de México.

De igual suerte, se considera que, toda vez que la etapa de precampaña en esa entidad federativa termina el próximo tres de marzo del año en curso, lo cierto es que, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, numeral 2, del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral y con el ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA ENTREGA Y RECEPCIÓN ELECTRÓNICA Y PERSONAL DE MATERIALES, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE LAS ÓRDENES DE TRANSMISIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES Y EL PERIODO ORDINARIO QUE TRANSCURRIRÁN

DURANTE DOS MIL DIECISIETE, INE/ACRT/26/2016, a ningún efecto práctico conduciría el ordenar al partido político denunciado presente una nueva estrategia de transmisión en la que garantice la equidad en distribución de tiempos en radio y televisión entre sus precandidatos, pues materialmente ya no podría hacerlo para esta etapa del proceso electoral local.

Los razonamientos expuestos, **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 5/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.***

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

⁵ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10^º), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10^º), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por MORENA, con relación al promocional denominados *estado de emergencia*, con los folios RV00149-17 [versión televisión] y RA00164-17 [versión radio], en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se ordena al Partido Acción Nacional, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional denominados estado de emergencia, con los folios RV00149-17 [versión televisión] y RA00164-17 [versión radio a) por cualquier material de carácter genérico previamente pautado, en el que no podrá aparecer o hacer mención a Josefina Vázquez Mota, apercibiéndolo que de no hacerlo, se procederá de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

TERCERO. Se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, que en un plazo que no podrá exceder de seis horas, después de la notificación del presente acuerdo, se abstengan de difundir el promocional televisivo, con folio RV00149-17 y radiofónico, RA00164-17, y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral.

CUARTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que notifique a los concesionarios de radio y televisión, que no deberán difundir el promocional televisivo, con folio RV00149-17 y radiofónico, RA00164-17, y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.

QUINTO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, en los términos de las consideraciones expuestas en el considerando **CUARTO**.

SEXTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SÉPTIMO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la vigésima Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el primero de marzo de dos mil diecisiete, **por unanimidad de votos** de las Consejeras Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA